



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 067-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2787-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no haber realizado la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre (Coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N. 429801 E);*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFSAI, en los extremos en que ordenó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso a Pluspetrol Norte S.A. una multa ascendente a cuarenta y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (40.80 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Lima, 14 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 590-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre³.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)⁴.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 22 de mayo de 2017, la comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza – Río Corrientes, denunció la ocurrencia de un derrame de petróleo (en adelante, el **derrame**) causado por el corte de una tubería abandonada, a una distancia aproximada de 13 km de dicha comunidad, en el tramo que conecta la Bahía P18 con la Batería 4 Capirona, lo cual habría impactado la quebrada Camarón Caño y el suelo de la zona (30 m2 aproximadamente).
5. En atención a la denuncia mencionada, el 9 de septiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una visita de supervisión especial (en adelante, la **Supervisión Especial**) a las instalaciones del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capiroma), zona Sabalillo, Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte.
6. Durante la Supervisión Especial, la DS tomó muestras de suelos con presencia de hidrocarburos, hallazgo que luego se evaluó en el Informe N° de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID⁵ del 9 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 336-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero de 2018⁶, la Subdirección de

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

⁴ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 11 a 12. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de febrero de 2018 (folio 13).

Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.

8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1201-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.⁹
9. Considerando lo señalado en dicho informe, así como en el Informe de Supervisión, el 22 de noviembre de 2018 la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI¹⁰, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹¹ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (en adelante, Ley N° 28611).	Numeral 2.4 de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de	Hasta 10,000 UIT

⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 25628 el 26 de marzo de 2018 (folios 15 al 51).

⁸ Folios 72 a 86.

⁹ El administrado no presentó descargos al IFI, pese a que se le notificó mediante la Carta N° 2299-2018-OEFA/DFAI el 30 de julio de 2018 (folio 87).

¹⁰ Folios 112 a 127. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 23 de noviembre de 2018 (folio 128).

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
	fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.		Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹³ .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 336-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

10. Asimismo, la primera instancia resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a cuarenta y 80/100 Unidades Impositivas Tributarias (40.80 UIT) vigentes a la fecha de pago y le ordenó cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del oleoducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N,	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del oleoducto de Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo), en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados en los puntos denominados 179,6,SAB-1, (429801 E y 9627444 N), 179,6,SAB-2 (429809 E y 9627449 N) y 179,6,SAB-3 (429819 E y 9627459 N) en el Lote 8.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, como mínimo, lo siguiente (i) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

¹³

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprobó la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Subtipo	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.	Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento o disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos.		(ii) Informes de Ensayo de Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados. (iii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de los residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos en un lugar seguro.

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) La primera instancia señaló que, los titulares de operaciones de hidrocarburos son responsables por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos generados sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
- b) La responsabilidad mencionada comprende los riesgos y daños ambientales que se generen por la acción u omisión de dichos operadores¹⁴.
- c) Así, de acuerdo al artículo 1° del RPAAH, el objeto de dicho reglamento es prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos.
- d) Lo anterior se sustenta en que, la responsabilidad administrativa derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente peligrosa, es objetiva.

¹⁴ Artículo 74° de la Ley 28611.

- e) Por consecuencia, en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular tiene la obligación de reparar los daños ocasionados, asumiendo los costos correspondientes, de acuerdo al artículo 142 de la LGA; asimismo, debe adoptar medidas para controlar y minimizar sus impactos.
- f) En base a lo anterior, Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos en el Lote 8, tiene la obligación de descontaminar o rehabilitar en el menor tiempo posible las áreas que, por cualquier motivo, resultasen contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias durante sus actividades de hidrocarburos.
- g) A efectos de realizar lo anterior, dicha empresa debe tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.
- h) En ese sentido, en caso de ocurrir un derrame de petróleo crudo por cualquier motivo, Pluspetrol Norte se encuentra en la obligación de rehabilitar de los suelos que resulten impactados.¹⁵
- i) El 12 de abril de 2017 Pluspetrol Norte denunció un daño en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E)¹⁶.
- j) Producto de dicho daño en el ducto se derramaron 52 galones de fluido empaquetado de línea (compuesto por agua tratada y petróleo), afectando aproximadamente 52 m2 de suelo.¹⁷
- k) Asimismo, el 22 de mayo de 2017, la Coordinación General del Servicio de Información de Denuncias Ambientales del OEFA registró la denuncia ambiental con código SINADA ODLO-0009-2017 por la presunta contaminación ambiental como consecuencia de un derrame de petróleo crudo del ducto que va desde la Bahía P18 hasta la Batería 4 del Lote 8, afectando la zona aledaña al derrame, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
- l) A raíz de lo anterior, durante la Supervisión Especial efectuada del 4 al 15 de septiembre de 2017, la DS efectuó un monitoreo de los suelos en las inmediaciones al derrame denunciado, a fin de verificar el cumplimiento de

¹⁵ Conforme con el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 66° del RPAAH.

¹⁶ El cual fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.

¹⁷ Según el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales N° 02-L8-17, presentados mediante escritos de Registro N° 2017-E01-31041 el 12 de abril de 2017 y Registro N° 2017-E01-34317 el 26 de abril de 2017, respectivamente.

los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-Minam (en adelante, los ECA para uso de suelo agrícola).

- m) Las muestras tomadas en el monitoreo efectuado por la DS fueron analizadas por Laboratorio AGQ Perú S.A.C., mediante el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02542, del 4 de octubre de 2017.
- n) El detalle de los puntos donde se realizó el muestreo mencionado y los resultados que arrojó el referido informe de laboratorio se pueden apreciar en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de ECA de suelo para uso Agrícola

Código del punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Este	Norte
179,6,SAB-1	Ubicado en el punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat 7 – Bat 4, siendo la tubería de 8", con un suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0.30 m.	429801	9627444
179,6,SAB-2	Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat7 – Bat 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	429809	9627449
179,6,SAB-3	Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat 7 – Bat 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en las orillas de la quebrada Camarón caño-Además con una profundidad de 0,30m.	429819	9627459

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Puntos de muestreo	Parámetros	Unidad	Hallazgo	ECA	% de exceso
179,6,SAB-1	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	201	200	0.5
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	64019	1200	5234.92
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	12459	3000	315.30
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	0,4	0,4	-
179,6,SAB-2	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	47	200	-
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	53016	1200	4318
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	20538	3000	584.60
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	1	0,4	150
179,6,SAB-3	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	5	200	-
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	18221	1200	1418.42
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	6122	3000	103.73
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	6	0,4	1400

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

- o) A la luz de los resultados expresados en el Cuadro N° 4, la primera instancia señaló que los ECA para suelo de uso agrícola, fueron superados en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10- C28) y F3 (C28-C40) y Cromo Hexavalente.
- p) La DFAI consideró que lo anterior evidenciaba la presencia de áreas impregnadas de hidrocarburos, dentro de un radio de 10 metros aproximadamente y en el mismo punto donde ocurrió el derrame que Pluspetrol Norte denunció policialmente el 12 de abril de 2017.
- q) En atención a lo mencionado, la primera instancia entendió que la DS había demostrado que Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos como consecuencia del derrame que fue materia de denuncia.

Sobre los argumentos del administrado

- r) Con relación al argumento de Pluspetrol Norte referido a que un pronunciamiento respecto a la conducta infractora N° 1 podría vulnerar el Principio Non Bis in Idem, dado que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1753-2017-OEFA-DFAI/SDI del 30 de octubre de 2017, bajo el expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS se le inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como consecuencia del mismo acto vandálico ocurrido en el Km. 37+150 del Lote 8, la primera instancia:
- Analizó la existencia del requisito de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en ambos PAS, como lo exige el numeral 11 de artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el **Anterior TUO de la LPAG**¹⁸).
 - En su análisis, la primera instancia determinó que en el expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación estaba referida a que Pluspetrol Norte habría omitido adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencias, a fin de evitar que el derrame se expandiera y alcance un área de 100 m².
 - Por lo anterior, la DFAI señaló que el hecho imputado en el expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS era distinto al hecho imputado en el presente PAS respecto a la conducta infractora N° 1.

¹⁸ Numeral 11 del artículo 248° del Nuevo TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

- En ese sentido, la primera instancia concluyó que no había identidad hechos imputados en ambos PAS, por lo que no se habría vulnerado el principio de Non Bis in Idem.¹⁹
- s) Con relación al argumento del administrado referido a que se estaba vulnerando los principios de legalidad, responsabilidad ambiental e internalización de costos, porque el PAS no tomaba en cuenta que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de pasivos ambientales se encuentra sujeta a un procedimiento especial²⁰:
 - La DFAI efectuó una consulta al Sistema de Información Ambiental – SINIA del Minem, pero no encontró que dicha autoridad, en el ejercicio de sus competencias, haya calificado como pasivo ambiental al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capiroma).
 - En ese sentido, el ducto en el que ocurrió el derrame de hidrocarburos no se encontraba inscrito en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem, lo cual es una condición para que un componente de la actividad de hidrocarburos adquiera la calidad legal de pasivo ambiental.
 - En atención a lo anterior, la primera instancia concluyó que La Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, **Ley de Pasivos Ambientales**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, el **Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales**), no eran aplicables al oleoducto en el que ocurrió el derrame de hidrocarburos que dio origen al presente procedimiento.
 - Por lo señalado, la DFAI sostuvo que no se acreditó que la responsabilidad por la conducta infractora N° 1 fuera atribuible a un anterior titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, siendo que el ducto donde se produjo el derrame no era un pasivo ambiental.
 - Asimismo, la primera instancia determinó que:

(...) la responsabilidad del administrado ha quedado acreditada a través de los medios probatorios que obran en el expediente (registro fotográfico de la acción de supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de suelo, del Informe de Supervisión) y en atención a que Pluspetrol es el titular del Lote 8 (...).

¹⁹ Asimismo, la primera instancia agregó que, mediante la Resolución 364-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 31 de octubre de 2018, se declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1753-2017_OEFA-DFSAI y la Resolución Directoral N° 1776-2018-OEFA/DFSAI/PAS en el expediente N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁰ El administrado señaló que, mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, reportando como tal al oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Estación de bombas Capirona, pues se trataba de una instalación que no había sido operada por Pluspetrol Norte.

- t) Respecto al alegato de Pluspetrol Norte consistente en que la imputación del PAS estaba vulnerando las competencias del Minem para determinar la responsabilidad respecto a un pasivo ambiental, ya que el oleoducto donde ocurrió el derrame estaba en proceso de ser declarado pasivo ambiental:
- La DFAI reiteró que, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI, el Minem no había declarado que el oleoducto en cuestión en el que ocurrió el derrame que dio lugar a la Supervisión Especial fuera un pasivo ambiental.
 - Asimismo, precisó que el OEFA estaba actuando dentro de sus competencias legalmente asignadas para la fiscalización y sanción en materia ambiental, lo cual no vulneraba las competencias del Minem.²¹
 - Así, la primera instancia señaló que el OEFA estaba actuando dentro de sus competencias legales y que la imputación de la conducta infractora N° 1 no había generado vicio de nulidad alguno.
- u) Con relación a que la responsabilidad de la conducta infractora debía recaer en un anterior operador del Lote 8:
- La primera instancia analizó el tracto contractual en virtud del cual Pluspetrol Norte adquirió su titularidad para desarrollar actividades de hidrocarburos en el Lote 8²².
 - Producto de dicho análisis, la DFAI determinó que, al momento en que ocurrió el derrame, dicho administrado ostentaba la titularidad para ejercer las actividades de hidrocarburos en el Lote 8.
 - Como consecuencia de lo anterior, la DFAI determinó que Pluspetrol Norte es el único responsable del cumplimiento del Contrato de Concesión del Lote 8 y, por tanto, el único responsable respecto a los

²¹ Así, la DFAI mencionó que Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30001 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), determinó que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo y que, en dicho contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, el Osinergmin) y se estableció que el 4 de marzo de 2011 el OEFA comenzaría a asumir dichas funciones.

²² La DFAI se pronunció sobre: (i) el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 – Selva” celebrado a favor de Petróleos del Perú S.A. (En adelante, Petroperú), (ii) la cesión del total de participaciones de Petroperú a favor de Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewo Corporation Sucursal Peruana y Yukong Limited Sucursal Peruana, (iii) la escisión parcial que efectuó Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú sobre todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A., y (iv) la comunicación efectuada por Pluspetrol Perú Corporation a Pluspetrol Norte S.A. respecto a la cesión efectuada mediante el referido contrato de escisión parcial.

impactos ambientales generados por las actividades desarrolladas en dicho lote petrolífero.

v) A su vez, con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad y los principios de responsabilidad ambiental, e internalización de costos:

- La primera instancia señaló que, del cotejo realizado entre las coordenadas de las áreas impactadas y las locaciones en las que se realizó la supervisión, se comprobó que dichas áreas se encontraban ubicadas dentro del Lote 8.
- En consecuencia, la DFSAI estableció que no se estaba vulnerando ninguno de los principios alegados por el administrado, en la medida que:

59. Pluspetrol Norte se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance territorial de esta, y más aún en la zona donde ocurrió el derrame del 12 de abril de 2017.

(...)

60. Debe tenerse en cuenta además que la zona del derrame (Lote 8) se encuentra alejado de otros lotes ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que las áreas impactadas con hidrocarburos, sean consecuencia de la actividad de otros operadores (...)

- Por lo anterior, la primera instancia consideró acreditado el nexo de causalidad entre los hechos verificados y la conducta infractora atribuida a Pluspetrol Norte.
- Producto de lo anterior, la autoridad decisora determinó que el recurrente era objetivamente responsable por no realizar la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental identificada el 12 de abril de 2017 en el Km. 37+120 del oleoducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8.

w) Dado que Pluspetrol Norte alegó que había cumplido con activar su Plan de Contingencias y que había enviado personal capacitado para atender la zona donde ocurrió el incidente ambiental, a fin de realizar acciones de contención mediante la instalación de una barrera de geomembrana²³, la DFAI señaló que:

- Pluspetrol Norte remitió 4 cartas al OEFA (el 15 de mayo de 2017, el 3 de octubre de 2017, el 27 de noviembre de 2017 y el 26 de marzo de 2018), comunicando la realización de acciones de contención del

²³

De acuerdo al administrado, lo anterior se habría acreditado mediante el Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017 y el Informe de Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo.

derrame mediante la colocación de una barrera de geomembrana, como parte de la activación de su Plan de Contingencias.

- De la revisión de las cartas mencionadas y del Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017, así como el Informe de Incidente Ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo, la primera instancia advirtió que el administrado realizó lo mencionado en sus cartas.
- Sin perjuicio de lo anterior, en el acta de supervisión mencionada se detectó que quedó pendiente que Pluspetrol Norte realice la rehabilitación del área afectada por el derrame.
- Así, la autoridad decisora determinó que los documentos mencionados no acreditaban que Pluspetrol Norte haya efectuado actividades de rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos que excedían los ECA para suelo agrícola en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3 en el Lote 8.
- Bajo ese orden de ideas, la primera instancia señaló que, a la fecha de elaboración de la resolución apelada, Pluspetrol Norte no había presentado evidencia que acredite que realizó la rehabilitación de las áreas impregnadas con hidrocarburos.
- Finalmente, la primera instancia refirió que el no realizar las actividades de rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos generaba un riesgo potencial para el ambiente, debido a que:

(...) durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos de agua de empaquetado al estar constituidos por remanentes de hidrocarburos, agua y compuestos orgánicos afecta negativamente la calidad de los suelos, toda vez que altera sus propiedades físicas y químicas, y consecuentemente sufre cambios en la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales dependen del tipo y concentración del contaminante; asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica; y limitan la impermeabilidad del suelo, por tanto, se vuelve infértil.

Asimismo, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Así también, los suelos impregnados con hidrocarburos ejercen efectos adversos sobre la flora, generando minerales tóxicos en el suelo disponibles para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales

como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato" de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión.

- x) Por las consideraciones anteriores, la DFAI determinó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- y) Con relación a la conducta infractora N° 1, la primera instancia señaló que, la omisión de actividades de rehabilitación de los suelos que exceden los ECA para suelo de uso agrícola, genera un impacto potencial en el ambiente:

(...) debido a que, durante la ocurrencia de derrames, fugas y liqueos de los hidrocarburos y sus derivados, se introducen sustancias contaminantes en el componente suelo, lo que constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición física, química, el pH y se adhieren compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos de forma desfavorables para los potenciales receptores biológicos, toda vez que,

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente. Asimismo, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

- Los hidrocarburos de fracción pesada, tienden a penetrar por los poros del suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace más vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos pesado (sic) son más resistentes, asimismo podrían contener metales pesados dentro de su composición química, lo que afecta en mayor medida a la flora y fauna que habita en el suelo.

- z) Por lo señalado, la primera instancia estimó que, al haberse producido un efecto nocivo en el ambiente y no haberse acreditado el cumplimiento de la remediación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos, correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

12. El 14 de diciembre de 2018, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI²⁴, argumentando lo siguiente:

²⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 100621, el 14 de diciembre de 2018 (folios 129 a 145).

a) El administrado planteó que la resolución recurrida debe ser revocada y archivarse porque:

- Existe un precedente (la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI, del 21 de diciembre de 2015)²⁵ en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó un procedimiento sancionador tramitado bajo el Expediente N° 137-2012-OEFA/DFSAI/PAS, por los impactos negativos al ambiente generados por un derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 30+875 de la Línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
- El expediente mencionado fue archivado al acreditarse la ruptura del nexo causal respecto a la responsabilidad de Pluspetrol Norte, en la medida que el derrame de hidrocarburos fue originado por un acto vandálico (hecho determinante de un tercero).
- El derrame ocurrido en el Km. 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E) no fue generado por Pluspetrol Norte, sino, por un acto vandálico realizado por personas ajenas a la operación de Pluspetrol Norte.
- Lo anterior fue materia de una denuncia policial, cuya copia fue presentada como medio probatorio en la apelación (Anexo 1).
- El Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios no contiene disposiciones que puedan interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de Pluspetrol Perú Corporation.
- Asimismo, dicho contrato tiene efectos única y exclusivamente entre las partes que lo suscribieron y la interpretación de sus cláusulas solo les corresponde a las partes que lo conforman y, eventualmente, a un Tribunal Arbitral.
- Los contratos celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad en materia ambiental, debido a que no pueden modificar las normas ambientales de orden público, como ha sostenido el TFA en la resolución N° 292-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de diciembre de 2013.
- En consecuencia, los contratos privados no son idóneos para modificar las reglas derivadas del Principio de Causalidad y Responsabilidad Ambiental.

²⁵ Expediente N° 137-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

- Por lo anterior, Pluspetrol Norte no asumió contractualmente la responsabilidad respecto de la remediación de la contaminación ambiental de los pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 8.

b) El recurrente alegó que la resolución recurrida ha incurrido en un vicio de nulidad porque:

- De acuerdo al artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de su reglamento, la determinación de la responsabilidad por pasivos ambientales le corresponde al Minem, mediante resolución ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de los pasivos.
- En atención a lo anterior, al emitir la Resolución Directoral N° 2777-2018-OEFA/DFAI, el OEFA ha actuado sin tener la competencia para determinar la responsabilidad por los pasivos ni las medidas de recuperación o compensación ambiental.
- Asimismo, la resolución recurrida ha violado el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos del Lote 8, que es un Contrato Ley, por lo que se podría llegar a un eventual arbitraje internacional contra el Estado Peruano.
- Además, la resolución venida en grado habría infringido el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.
- Lo anterior guarda conformidad con el numeral 3 de la LPAG, que establece como requisito de validez de los actos administrativos el de competencia, por lo que la emisión del acto corresponde únicamente a órgano facultado en razón de la materia, grado, tiempo o cuantía.
- Asimismo, de acuerdo a los artículos 61 y 65 de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, se reglamenta por normas administrativas derivadas por aquellas y se ejerce con carácter obligatorio.
- Por lo mencionado, Pluspetrol Norte sostuvo que el principio de Legalidad y el requisito de competencia para la emisión de los actos administrativos se habían vulnerado, configurándose las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, en tanto que el OEFA no tiene ninguna competencia en materia contractual.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley de SINEFA**)²⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁸ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, se dispone que el Tribunal de Fiscalización

cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta sala estima pertinente revisar el marco normativo del cual fluye la obligación de descontaminar y rehabilitar las áreas impactadas como consecuencia de un siniestro o emergencia en el sector de hidrocarburos.

Sobre a obligación de remediar los suelos impactados por un derrame

29. En el Principio de Prevención⁴¹ se establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar, evitar a degradación ambiental. Además, refiere que, cuando no sea posible eliminar las causas que generan la degradación ambiental, se adoptan medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
30. Por otra parte, de acuerdo con el Principio de Responsabilidad Ambiental⁴², quien degrade el ambiente o sus componentes debe adoptar medidas para su restauración rehabilitación o reparación.

⁴¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Título Preliminar

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

⁴² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

31. A su vez, en el Principio de Internalización de Costos⁴³ se señala que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental.
32. En concordancia con los principios mencionados, en el artículo 74° de la LGA⁴⁴ se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
33. A su vez, en el sector hidrocarburos, en el artículo 3° del RPAAH⁴⁵ se señala que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, así como cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.
34. Bajo esta línea, en el artículo 66° del RPAAH⁴⁶ se ordena que, en caso de

⁴³ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Título Preliminar

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

⁴⁴ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus

siniestros o emergencias con consecuencias negativas para el ambiente que se ocasionen por la realización de actividades de hidrocarburos, el titular debe adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar el impacto de dichos siniestros o emergencias de acuerdo con su Plan de Contingencia.

35. De acuerdo a lo anterior, cuando existieran áreas que resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, por cualquier motivo, los titulares de hidrocarburos deberán descontaminarlas o rehabilitarlas en el menor plazo posible.
36. Para efectuar lo anterior, los titulares de hidrocarburos deberán tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.
37. Asimismo, de acuerdo al artículo 66° del RPAAH, cuando ya se hubiese superado la contingencia, pero a criterio del OEFA aún resulte necesaria una rehabilitación complementaria, los titulares de hidrocarburos deberá presentar un plan de rehabilitación, que será evaluado por esta autoridad.
38. Sin embargo, la realización de lo anterior no exime al titular de hidrocarburos del pago de las multas o la indemnización que correspondan por la afectación a terceros a causa de la contaminación generada.

Sobre lo detectado durante la acción de supervisión

39. Ahora bien, a la luz del marco normativo expuesto, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre de 2017, durante la Supervisión Especial, la DS verificó lo siguiente:

impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

III.1.3 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Descripción de la conducta detectada en la supervisión		Medios probatorios															
<p>Durante la supervisión especial se verificó el área impactada por el derrame de hidrocarburos proveniente del Oleoducto de 8" de diámetro que transportó petróleo crudo desde la Batería 7 hasta la Batería 4, la fuga ocurrió en el Kp 37+150; la cual fue materia de la presente denuncia registrada el 22 de mayo del 2017 mediante código SINADA N.º ODLO-0009-2017, evidenciándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se visualizó la falla de la tubería de 8" que originó el derrame de petróleo crudo y la posible afectación ambiental en el sector de Sabalillo. ✓ Se observó suelo impregnado con hidrocarburos rodeada de una geomembrana para su contención (100 m² de suelo), cerca al punto de falla. ✓ Asimismo, se realizaron monitoreos de la calidad del suelo en tres puntos establecidos: 		<p>✓ Documento de Registro e Información del 20 de octubre del 2017.</p> <p>✓ Registro Fotográfico</p>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Verificados</th> <th colspan="2">Coordenada</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ubicado en el punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, siendo la tubería de 8", con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.</td> <td>9627444</td> <td>429801</td> </tr> <tr> <td>Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.</td> <td>9627449</td> <td>429809</td> </tr> <tr> <td>Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en la orillas de la quebrada Camarón caño. Además, con una profundidad de 0,30 m.</td> <td>9627459</td> <td>429819</td> </tr> </tbody> </table>		Puntos Verificados	Coordenada		Norte	Este	Ubicado en el punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, siendo la tubería de 8", con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627444	429801	Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627449	429809	Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en la orillas de la quebrada Camarón caño. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627459	429819		
Puntos Verificados	Coordenada																
	Norte	Este															
Ubicado en el punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, siendo la tubería de 8", con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627444	429801															
Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627449	429809															
Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Kp 37+150 del Oleoducto, Bat. 7 – Bat. 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en la orillas de la quebrada Camarón caño. Además, con una profundidad de 0,30 m.	9627459	429819															

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID.

40. A mayor detalle, en dicho informe se precisa que, en la Supervisión Especial desarrollada el 9 de septiembre de 2017⁴⁷ en las instalaciones del Lote 8, se detectó de manera organoléptica la presencia de hidrocarburos, por lo cual, la DS consignó lo siguiente en el Documento de Registro de Información - DRI:

Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios

Pluspetrol Norte S.A. no adoptó acciones de remediación (limpieza y remediación) de los suelos que fueron impactados debido al derrame de petróleo crudo ocurrido en el km 37+150 que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 (Coordenadas UTM-WGS84; Zona 18 9627444N, 429801E).⁴⁸

⁴⁷ El texto citado menciona por error material que la supervisión se desarrolló el 9 de agosto de 2017, pero las fotografías adjuntas a dicho informe evidencia que fueron tomadas el 9 de septiembre de 2017.

⁴⁸ Cabe mencionar que, de acuerdo a un medio probatorio presentado por el propio administrado (el Acta de Supervisión del 21 de abril de 2017 – folio 37), se aprecia que lo anterior ya fue constatado anteriormente mediante, la cual indicó que:

"Se ha detectado un área impregnada con hidrocarburos de aproximadamente 100 m², área que no está siendo remediada por el administrado, sin embargo, se constató que se encuentra confinada y el administrado indica que esta se encuentra en proceso de remediación."

(...)

41. El Informe de Supervisión N° 624°-2017-OEFA/DS-HID se sustentó en las siguientes fotografías:



Fotografía N°1.

Componente:

Punto de verificación ubicado en el punto de fuga, en el Kp 37+150 del oleoducto Bateria 7 - Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada,

Coordenadas: Zona 18 429801 Este, 9627444 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-.2017-OEFA/DS-HID.



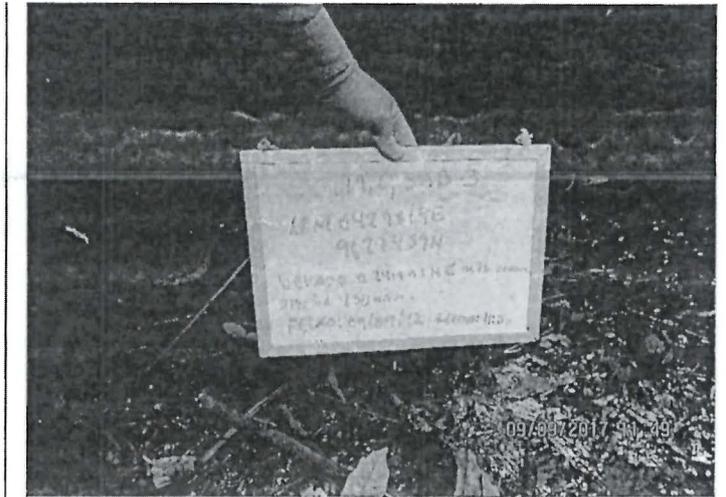
Fotografía N°2.

Componente:

Punto de verificación ubicado a 5 metros de la fuga que fue registrada en el Kp 37+150 del oleoducto Bateria 7 - Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 429809 Este, 9627449 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-.2017-OEFA/DS-HID.



Fotografía N°3.

Componente:

Punto de verificación ubicado a 24 metros de la fuga que fue registrada en el Kp 37+150 del oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, la profundidad de muestreo fue a 0,30 m, así mismo organolépticamente se percibió presencia de hidrocarburos en la muestra tomada.

Coordenadas: Zona 18 429819 Este, 9627459 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-.2017-OEFA/DS-HID.



Fotografía N°4.

Componente:

Sistema de contención de geomembrana, se observa presencia de hidrocarburos en suelo. El área contenida es de 100 m² aproximadamente

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-.2017-OEFA/DS-HID.



Fotografía N°5.

Componente:

Se observó presencia del recurso Camarón en la quebrada Camarón Caño

Coordenadas: Zona 18 429819 Este, 9627459 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-.2017-OEFA/DS-HID.



Fotografía N°6.

Componente:

Se observa los orificios del ducto que perteneces al tramo Bateria 7 - Bateria 4 que habría generado el derrame que es materia de la presente denuncia.

Coordenadas: Zona 18 429801 Este, 9627444 Norte

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID.

42. El 9 de septiembre de 2017, durante la Supervisión especial se tomaron muestras de suelos en los siguientes puntos:

Puntos de muestreo de ECA de suelo para uso Agrícola

Código del punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Este	Norte
179,6,SAB-1	Ubicado en el punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat 7 – Bat 4, siendo la tubería de 8", con un suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0.30 m.	429801	9627444
179,6,SAB-2	Ubicado a 5 metros al Norte del punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat7 – Bat 4, con suelo impregnado con hidrocarburo. Además, con una profundidad de 0,30 m.	429809	9627449
179,6,SAB-3	Ubicado a 14 metros al Noreste del punto de derrame, en el Km 37+150 del Oleoducto, Bat 7 – Bat 4, con suelo impregnado con hidrocarburo, en las orillas de la quebrada Camarón caño-Además con una profundidad de 0,30m.	429819	9627459

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

43. Las muestras de monitoreo mencionadas fueron analizadas por Laboratorio AGQ Perú S.A.C., mediante el Informe de Resultados de Ensayo N° SAA-17/02542, del 4 de octubre de 2017. Los resultados del análisis de laboratorio efectuado se observan en el siguiente cuadro:

Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo

Puntos de muestreo	Parámetros	Unidad	Hallazgo	ECA	% de exceso
179,6,SAB-1	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	201	200	0.5
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	64019	1200	5234.92
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	12459	3000	315.30
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	0,4	0,4	-
179,6,SAB-2	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	47	200	-
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	53016	1200	4318
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	20538	3000	584.60
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	1	0,4	150
179,6,SAB-3	Fracción de hidrocarburos F1 (C ₅ -C ₁₀)	Mg/kg PS	5	200	-
	Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/kg PS	18221	1200	1418.42
	Fracción de hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Mg/kg PS	6122	3000	103.73
	Cromo hexavalente	Mg/kg PS	6	0,4	1400

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

44. Las fotografías que sustentan el Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS-HID y los resultados del monitoreo de suelos sintetizados en el Cuadro N° 4 permiten a este tribunal concluir que, el 9 de septiembre de 2017, las áreas monitoreadas, dentro de un radio de 10 metros aproximadamente y en el mismo punto donde ocurrió el derrame identificado el 12 de abril de 2017, se encontraban impregnadas de hidrocarburos.

45. Por la misma conclusión, la primera instancia entendió que la DS había demostrado que Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos como consecuencia del derrame que fue materia de denuncia.
46. En ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 2787-2018/OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa del recurrente.
47. En consecuencia, a continuación se analizarán los argumentos del administrado a efectos de determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no realizar la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Bateria 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.

Sobre la supuesta ruptura de nexo causal

48. En su apelación, Pluspetrol Norte señaló que la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI constituye un precedente que se debería aplicar al resolver su recurso, pues en el mismo se determinó que se había fracturado el nexo causal de la responsabilidad que se le atribuía por la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos que fue originado por un hecho de terceros.
49. La resolución invocada por el apelante aplicó los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del derogado⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁰, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, con sustento en los cuales la DFSAI sostuvo que:

57. Por otro lado, de acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente a ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza

⁴⁹ Este reglamento se derogó por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA. Esta resolución se publicó en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD-**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor. (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

mayor o hecho determinante de tercero. (...)

70. En consecuencia, a haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. En atención a ello, este tribunal estima pertinente señalar que el presente PAS se regula por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
51. En el RPAS no se señala expresamente la posibilidad del administrado de eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
52. Sin embargo, de acuerdo al artículo 144° de la LGA⁵¹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva.
53. Lo mismo se colige de la lectura del artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵², según la cual los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
54. Por otra parte, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable.
55. En esa línea, de acuerdo con el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵³, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵² LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. Publicado en el diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable.

56. Cabe señalar que, respecto del principio de causalidad el TFA ha establecido en reiterados pronunciamientos⁵⁶ que, a efectos de determinar la correcta aplicación del referido principio, se debe verificar los siguientes aspectos:
- a) **La ocurrencia de los hechos imputados** [en el presente caso, el titular de hidrocarburos no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia el derrame de petróleo crudo ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 de Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84; Zona 18; 862744 N, 429801 E) que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017], y,
 - b) **La ejecución de los hechos por parte del administrado** (en el caso en particular, ante los suelos afectados con presencia de hidrocarburos, Pluspetrol Norte no implementó en su momento medidas de rehabilitación).
57. En base a las normas anteriores, al tener la responsabilidad ambiental carácter objetivo, si se verificase que la conducta infractora analizada fue realizada por un tercero se debería revocar la resolución apelada, bajo un régimen normativo distinto, pero bajo la misma lógica que siguió la DFAI en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI.
58. En atención a ello, este tribunal aprecia que, a través de dicha resolución, la DFSAI archivó un PAS distinto⁵⁴, aplicando la figura del quebrantamiento del nexo causal respecto a la atribución objetiva de responsabilidad administrativa ambiental del administrado por la ocurrencia de un derrame ocasionado por un acto vandálico (hecho determinante de un tercero).
59. Sin embargo, a diferencia del PAS que se archivó por la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI, en el presente PAS la conducta infractora N° 1 no le imputa a Pluspetrol Norte la autoría por la ocurrencia del derrame de hidrocarburos; sino, la conducta omisiva consistente en no cumplir con la obligación de remediar los suelos que fueron impactados producto del derrame de hidrocarburos que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.
60. La diferencia mencionada se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁵⁶ Ver Resolución N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017, Resolución N° 039-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de noviembre de 2016, Resolución N° 044-2016-OEFA/TFA-SEM del 8 de agosto de 2016, entre otros.

⁵⁴ Expediente N° 137-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N° 8.- Comparativo con el Expediente 137-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente	137-2012-OEFA/DFSAI/PAS	2991-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Conducta infractora	El 25 de agosto de 2011 ocurrió un derrame en el km 30+875 de la Línea B del Oleoducto de Corrientes a Saramuro, ubicado en el Lote 8 operado por la empresa Pluspetrol Norte.	Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.
Norma sustantiva infringida	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos ⁵⁵ , aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Artículo N° 66° del RPAAH y artículo 74° de la LGA.

Elaboración: TFA.

61. A pesar de la diferencia evidente entre las conductas infractoras imputadas en ambos PAS, Pluspetrol Norte alegó que, en el presente procedimiento, el derrame ocurrido en el Km. 37+150 no fue un evento que le resulte atribuible, al haberse generado producto de un acto vandálico realizado por personas ajenas a su operación.
62. De igual modo, el administrado señaló que lo anterior fue materia de una denuncia policial, cuya copia fue presentada como medio probatorio en la apelación.⁵⁶
63. Ahora bien, de la revisión del Acta de Recepción de Denuncia Verbal del 12 de abril de 2017⁵⁷, se constata que Pluspetrol Norte tomó conocimiento del derrame ocurrido cuando presentó dicha denuncia (el 12 de abril de 2017).
64. A mayor abundamiento, mediante la revisión de dicho documento, se verifica que, en la localidad de Villa Trompeteros, una persona que se identificó como Coordinador de Security de Pluspetrol Norte S.A. denunció:

Una presunta contaminación ambiental (corte de tubería del oleoducto) en la zona denominada el Sabalillo, a la altura del Kilómetro 37+150 aproximadamente

⁵⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁵⁶ Folio 136.

⁵⁷ Idem.

del oleoducto de las baterías cuatro (4) a la batería siete (7), información obtenida el día 10ABR2017 a las 16:00 horas aproximadamente por los moradores de la comunidad nativa San José de Nueva Esperanza, motivo por el cual se envió una comisión de técnicos para verificar el hecho ocurrido y previa verificación se hizo las diligencias correspondientes, así mismo manifestaron los pobladores que desconocen la fecha y hora exacta del hecho **y no pudiendo precisar quién o quiénes fueron los autores del ilícito.** (...) [Énfasis agregado]

65. En ese sentido, el medio probatorio mencionado no permite acreditar que el derrame haya sido causado por un tercero, pues se trata de una declaración de parte donde personal del administrado indicó que no se pudo identificar al autor del hecho vandálico denunciado.
66. Sin perjuicio de lo anterior, aún en el caso se tuviera por un hecho probado que el derrame fue provocado por un acto vandálico generado por un hecho de terceros, al ser el titular de hidrocarburos del lote 8, Pluspetrol Norte seguiría estando obligado a remediar los suelos que fueron impactados por el derrame que denunció el 12 de abril de 2017.
67. Asimismo, dicha remediación de los suelos impactados con hidrocarburos tendría que realizarse en el menor plazo posible desde el momento en que el administrado tomó conocimiento de la ocurrencia de dicho evento.
68. Por las consideraciones expuestas, esta sala considera que se debe desestimar el argumento de Pluspetrol Norte referido a una ruptura del nexo de causalidad por la ocurrencia de un acto vandálico que afectó el ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E).

Principio de Causalidad y efectos de los contratos

69. Por otro lado, Pluspetrol Norte mencionó en su apelación que nunca asumió contractualmente la responsabilidad respecto de la remediación de la contaminación de los pasivos ambientales generados por el anterior operador del Lote 8.
70. El administrado agregó que el Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios no contiene disposiciones que puedan interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad.
71. Asimismo, Pluspetrol Norte sostuvo que el contrato mencionado tiene efectos única y exclusivamente entre las partes que lo suscribieron y que la interpretación de sus cláusulas solo les corresponde a dichas partes y, eventualmente, a un Tribunal Arbitral.
72. Dentro de esa línea argumentativa, el recurrente sostuvo que los contratos

celebrados entre empresas privadas no pueden transferir responsabilidad en materia ambiental, debido a que no pueden modificar las normas ambientales de orden público, como ha sostenido el TFA en la resolución N° 292-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de diciembre de 2013.

73. En base a las premisas mencionadas, Pluspetrol Norte concluyó que los contratos privados no son idóneos para modificar las reglas derivadas del Principio de Causalidad y Responsabilidad Ambiental, concluyendo que por dicha razón la Resolución Directoral N° 2787-2017-OEFA/DFAI debía ser revocada.
74. En atención a lo señalado por el recurrente, este colegiado estima pertinente señalar que, la determinación de responsabilidad del apelante por la comisión de la conducta infractora N° 1 no se sustenta en alguna forma de responsabilidad contractual, sino en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, perfectamente alineado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el artículo 144° de la LGA y el artículo 18 de la Ley del SINEFA.
75. En ese sentido, la conducta infractora tipificada en el numeral 2.4 de la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁵⁸ se sustenta en el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 66° del RPAAH en el marco de una responsabilidad objetiva; no se origina en los términos acordados en contratos que suscribió el recurrente.
76. Por eso no es relevante determinar si el Contrato de Cesión de Posición Contractual celebrado entre Petroperú S.A. y Pluspetrol Perú Corporation y sus socios contiene o no disposiciones que puedan interpretarse como una asunción general, ilimitada e incondicionada de responsabilidad por parte de Pluspetrol Perú Corporation.
77. Por el contrario, lo relevante en el presente PAS es que Pluspetrol Norte es el

⁵⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD, que aprobó la Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Subtipo	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames) medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Genera daño potencial a la flora o fauna	De 20 a 2000 UIT

titular del Lote 8, en virtud del contrato mencionado y como consecuencia de la celebración de los contratos previos que se mencionan a continuación:

- (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva celebrado a favor de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A.
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation.
- (iii) El 1 de mayo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Norte.
- (iv) El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2002-EM, que se muestra a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA

- a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).

- 78. Conforme se advierte de los contratos mencionados, Pluspetrol Norte desarrolla las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 en virtud de una subrogación contractual respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, que fue originalmente otorgado a Petróleos del Perú S.A. y que luego fue transferido a Pluspetrol Perú Corporation, para finalmente ser transferida a Pluspetrol Norte.
- 79. Lo anterior es evidente, en la medida que a Pluspetrol Norte se le transfirieron a título universal todos los derechos derivados del contrato de concesión, como se señala en el texto citado; además, este hecho no ha sido cuestionado por el administrado.
- 80. Asimismo, la transferencia de la titularidad del Lote 8 en virtud de los contratos

mencionados está sujeta a lo dispuesto en los artículos 9^{o59}, 10^{o60}, 11^{o61}, 12^{o62} y 13^{o63} del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, la cual permite al titular de las operaciones transferir la titularidad sobre un lote petrolífero, debiendo aprobarse por Decreto Supremo los contratos que se suscriban.

81. Siendo ello así, cuando Pluspetrol tomó conocimiento del derrame (el 12 de abril de 2017), era el único titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, situación a la cual llegó en virtud de los contratos sucesivos que fueron valorados por la DFAI a efectos de determinar su responsabilidad administrativa, como se aprecia en la siguiente gráfica:

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.** Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2005.

Artículo 9.- El término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.

El término "Contratista" comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario.

El término "Contratante" se refiere a PERUPETRO S.A.

Entiéndase como "Producción Fiscalizada de Hidrocarburos" a los Hidrocarburos provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato.

Los términos definidos en el presente artículo son de aplicación a otras modalidades de contratación que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.**

Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.**

Artículo 11.- Los contratos a que se refiere el Artículo 10 podrán celebrarse, a criterio del Contratante, previa negociación directa o por convocatoria.

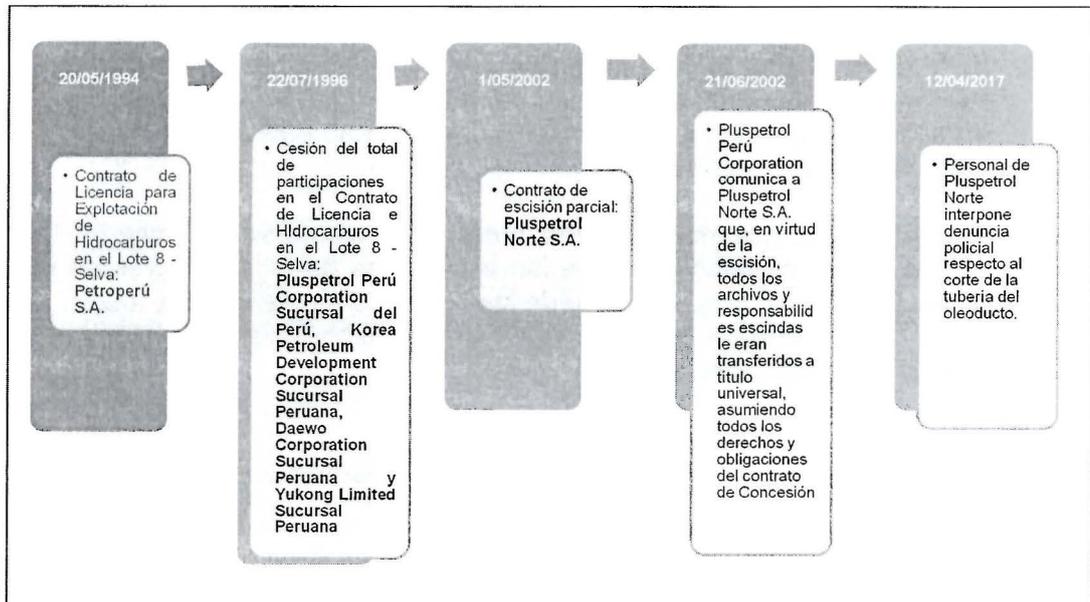
Los contratos se aprobarán por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante, fijándose en el reglamento el procedimiento correspondiente.

⁶² **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM Artículo 12.-** Los Contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes. Las modificaciones serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del mismo plazo establecido en el Artículo 11.

Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, siéndoles de aplicación los alcances del Artículo 1357 del Código Civil.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM**

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional incluyendo el área comprendida dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras. Para efecto de realizar actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en la zona de frontera antes indicada, la presente Ley Orgánica reconoce que éstas constituyen casos de necesidad nacional y pública.



Elaboración: TFA

82. Por dicha razón, de acuerdo al artículo 66° de la RPAAH, Pluspetrol Norte tenía la obligación de descontaminar y/o rehabilitar los suelos impactados en el menor plazo posible, desde que tomó conocimiento de la ocurrencia del derrame, en la media que era el titular de las actividades de hidrocarburos en el lote petrolífero donde se generó el derrame.
83. Sin embargo, los medios probatorios generados por la DS evidenciaron presencia de hidrocarburos en los suelos en las inmediaciones del kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta a Batería 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), el 9 de septiembre de 2017, en el lugar donde ocurrió el derrame.
84. Lo anterior evidencia que, cuando se desarrolló la Supervisión Especial, Pluspetrol Norte no había descontaminado o rehabilitado de los suelos impactados como consecuencia del derrame de hidrocarburos que fue materia de denuncia.
85. Como se ha explicado en los numerales previos, la fuente de la obligación incumplida y en virtud de la cual la primera instancia determinó la responsabilidad del administrado mediante la resolución apelada proviene del ordenamiento legal ambiental y en específico, del artículo 66 del RPAAH, que se refiere a la responsabilidad de los titulares de hidrocarburos.
86. Por el contrario, en contra de lo que sostiene el administrado, la primera instancia no le ha imputado responsabilidad administrativa vulnerando el principio de causalidad en base a la interpretación contractual, siendo que la atribución de responsabilidad se ha alineado a lo establecido en el TUO de la LPAG.
87. Por las consideraciones expuestas, este tribunal desestima el argumento de

Pluspetrol Norte en el cual sostiene que los contratos privados no son idóneos para modificar las reglas derivadas del Principio de Causalidad y Responsabilidad Ambiental, como fundamento para revocar la resolución apelada, pues dicha resolución no se sustentó en dicha consideración.

Sobre la supuesta nulidad de la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.

88. Sin perjuicio de lo anterior, en su apelación Pluspetrol Norte alegó que la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI habría incurrido en las causales de nulidad contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG, al vulnerar el principio de Legalidad y el requisito de competencia para la emisión de los actos administrativos.
89. El administrado sustentó dicha alegación en los siguientes argumentos:
- Sostuvo que el OEFA no tiene ninguna competencia en materia contractual.
 - Agregó que, de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Pasivos Ambientales, y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° de su reglamento, la determinación de la responsabilidad por pasivos ambientales le corresponde al Minem, mediante resolución ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de los pasivos, infringiendo el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y los artículos 3°, 61° y 65° de la LPAG, que regulan la competencia de las entidades.
 - En atención a lo anterior, de acuerdo al recurrente, al emitir la Resolución Directoral N° 2777-2018-OEFA/DFAI, el OEFA actuó sin tener la competencia para determinar la responsabilidad por los pasivos ni las medidas de recuperación o compensación ambiental.
 - Asimismo, el recurrente consideró que la resolución recurrida habría violado el Contrato de Licencia para Explotación de Hidrocarburos del Lote 8, que, al ser un Contrato Ley, daría lugar a un eventual arbitraje internacional contra el Estado Peruano.

Sobre los principios de legalidad, competencia y determinación de pasivos ambientales

90. A efectos de pronunciarse sobre este argumento, este tribunal estima necesario mencionar las normas que regulan el principio de legalidad, competencia y la determinación de los pasivos ambientales.
91. El principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, se establece que las autoridades administrativas

⁶⁴ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁵.

92. En la literatura jurídica nacional, sobre el principio de legalidad, Morón comenta lo siguiente⁶⁶:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

93. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
94. En atención a que el administrado ha planteado la nulidad de la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI/PAS, a continuación, se procederá a evaluar si la resolución venida en grado ha incurrido en alguna de las causales de nulidad invocadas, a la luz de los argumentos planteados en la apelación.
95. Para comenzar, se tiene que en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG⁶⁷ se señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁶ MORÓN, J. (2018) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9ena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

96. Por su parte, en el numeral 2° del artículo mencionado en el numeral anterior⁶⁸, se indica que es un vicio del acto administrativo que genera su nulidad el defecto u omisión de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
97. Ahora bien, el administrado ha sostenido que la resolución apelada sería nula por vulnerar la Ley de Pasivos Ambientales al declarar su responsabilidad administrativa sin ser competente para ello y que quien debía determinar quién era el responsable respecto al pasivo ambiental era el Osinergmin.
98. Así, será necesario revisar las disposiciones de la Ley de Pasivos Ambientales, a fin de determinar si lo señalado por Pluspetrol Norte es cierto.
99. Para comenzar, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada ley⁶⁹, son pasivos ambientales:

(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

100. Asimismo, en la citada disposición se establece que es el Minem la entidad encargada de publicar —mediante resolución ministerial— el *Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos*, previamente identificados por el OEFA⁷⁰, así como determinar al responsable de su remediación, para lo cual, el OEFA remite un informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
101. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los

⁶⁸ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

⁶⁹ Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2007.

Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

⁷⁰ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

pasivos ambientales identificados por el OEFA⁷¹, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, la cual aprobó el *Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos*.

102. Asimismo, el 18 de enero de 2016, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
103. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, con posterioridad a la Supervisión Especial, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.
104. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el *Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales* aprobado por el Minem.
105. Asimismo, mediante una resolución ministerial el Minem determinará el responsable de su remediación.
106. Dicho esto, debe precisarse que los puntos de muestreo considerados en la Supervisión Especial, son los siguientes:

Cuadro N° 9: Puntos de toma de muestra durante la Supervisión Especial

Código de Punto de Muestreo	Ubicación en UTM WGS 84	
	Norte	Este
179,6,SAB-1	9627444	429801
179,6,SAB-2	9627449	429809
179,6,SAB-3	9627459	429819

Fuente: Informe de Supervisión N° 624-2017-OEFA/DS/HID

107. Del cuadro anterior, y de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales N°s 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM⁷²—, se

⁷¹ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

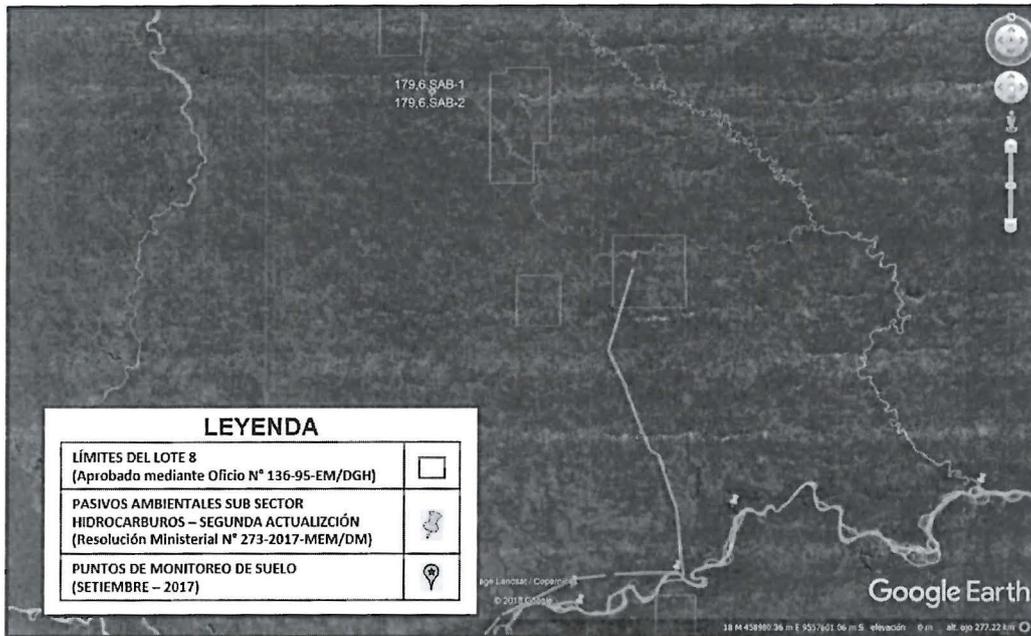
⁷² Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM. "Aprueban la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APRUÉBESE la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, el mismo que consigna tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (3457) pasivos ambientales, cifra ésta que incluye los previamente publicados mediante Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM.

desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.

108. Lo indicado en los numerales previos se corrobora, a través del siguiente mapa:



Elaboración: TFA

109. Como ya se ha señalado en los considerandos precedente y a criterio de este tribunal⁷³, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.

110. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, conforme a la Ley de Pasivos Ambientales, los sitios donde se efectuaron los monitoreos durante la Supervisión Especial no constituyen pasivos ambientales.

111. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol, como titular del Lote 8, era objetivamente el responsable de descontaminar los impactos ambientales

Artículo 2.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Ministerial y el Inventario que contiene la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en el portal web institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

(Subrayado agregado)

<http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
Consulta realizada el 4 de enero de 2019.

⁷³

Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, entre otros.

generados dentro del contexto de sus actividades de hidrocarburos.

112. Ahora bien, con relación a la presunta vulneración de las competencias del Minem respecto a la determinación de la responsabilidad por los pasivos ambientales, con arreglo a las consideraciones contenidas en los párrafos previos, en tanto que dicho ministerio no ha declarado como pasivos ambientales las zonas afectadas por el derrame, no hay razón jurídica para darles ese tratamiento, siendo de aplicación las reglas que regulan la protección ambiental de las actividades de hidrocarburos y la normativa ambiental.
113. Así, conforme al Principio de Prevención, contemplado en el Título Preliminar de la LGA, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁷⁴ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado⁷⁵.
114. Sobre el particular, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Quando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmosfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el

⁷⁴ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

⁷⁵ En este punto, cabe precisarse que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁷⁶.

115. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera⁷⁷:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

116. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señalan lo siguiente:

El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (...) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.⁷⁸

117. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

118. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho imputado a Pluspetrol Norte corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la DS tomó muestras de los suelos donde se identificó la presencia de hidrocarburos, lo cual advirtió la falta de adopción de medidas de mitigación —en tanto la DS detectó que el administrado no realizó labores de recuperación ni de limpieza a los sitios afectados—.

119. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol

⁷⁶ Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷⁷ María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

⁷⁸ *Óp. cit.*, p. 573.

Norte por la infracción del artículo 66° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI, no generó la vulneración de los principios de legalidad y causalidad establecidos en el TULO de la LPAG, como tampoco vulneró la competencia de Minem, en tanto que el pronunciamiento vertido en la resolución apelada no se refiere a pasivos ambientales.

120. Cabe señalar que de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de evaluación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
121. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto de la causal eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG.

Respecto a la medida correctiva

122. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte en contra de la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido a la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
123. Sin embargo, este colegiado estima que resulta conveniente analizar la fundamentación en cuanto al dictado de la misma y respecto a su idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley
124. Previamente al análisis, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
125. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la de la Ley SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁷⁹.

⁷⁹ **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 - a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

126. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸⁰ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
127. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁸¹, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
128. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dictó como medida correctiva las siguientes obligaciones:

Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia del derrame de petróleo crudo, ocurrido en el kilómetro 37+150 del ducto que va desde la Batería 7 hasta	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados por el derrame de hidrocarburos ocurrido en el kilómetro 37+150 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona, zona Sabalillo), en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados en los puntos denominados	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya, como mínimo, lo siguiente (iv) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3,

⁸⁰

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁸¹

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
a Bateria 4 del Lote 8 (coordenadas UTM-WGS84: Zona 18, 9627444 N, 429801 E), que fue materia de denuncia el 22 de mayo de 2017.	179,6,SAB-1, (429801 E y 9627444 N), 179,6,SAB-2 (429809 E y 9627449 N) y 179,6,SAB-3 (429819 E y 9627459 N) en el Lote 8. Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento o disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos.	Resolución	acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. (v) Informes de Ensayo de Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,SAB-1, 179,6,SAB-2 y 179,6,SAB-3), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de campo y fotografías de los puntos monitoreados. (vi) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de los residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos en un lugar seguro.

Fuente: Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

129. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva N° 2, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora N° 2.
130. Ahora bien, resulta oportuno precisar que las obligaciones comprendidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encaminan a conseguir que el administrado cumpla con revertir o remediar los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera causado en el ambiente.
131. Por lo expuesto, corresponde confirmar el artículo 2° de la Resolución N° 2787-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

132. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte en contra de la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta.
133. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa en el presente caso, este tribunal estima que el mismo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG⁸².
134. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a cuarenta con ochenta centésimas (40.80) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2787-2018-OEFA/DFAI del 22 de noviembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y la sanción de la multa ascendente a cuarenta y 80/100 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. ascendente a cuarenta y 80/100 (40.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 067-2019-OEFA/TFA-SMEPIN; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el

⁸²

TUO DE LA LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

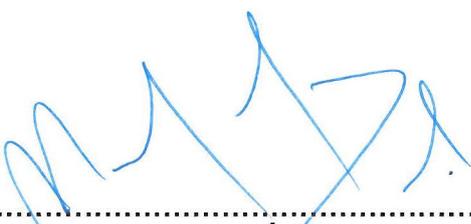
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

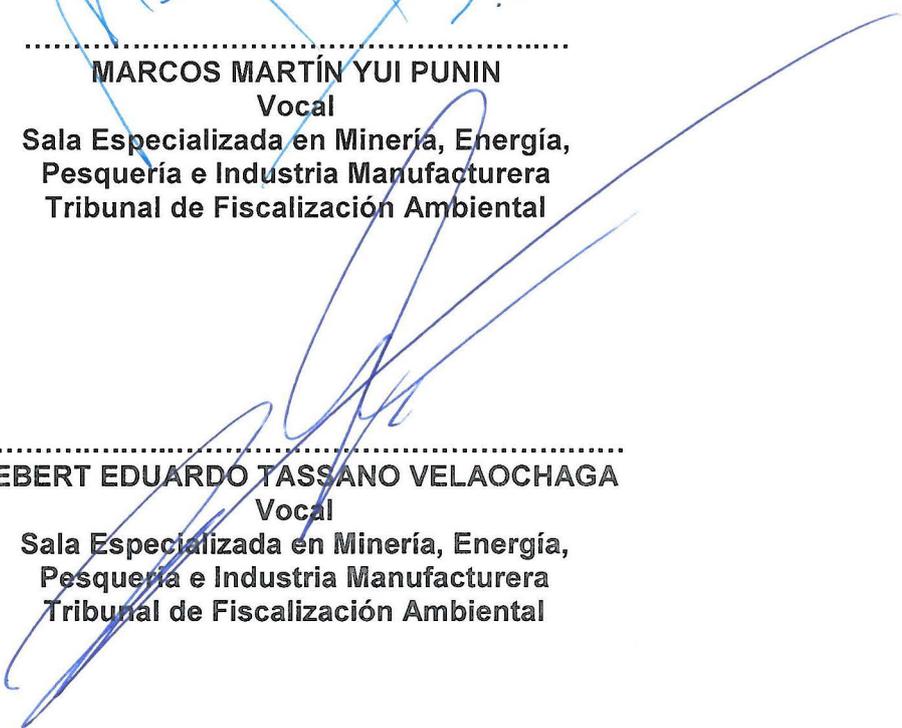
Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental